



**SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/2/2019

**PROMOVENTE:** LICENCIADO CARLOS AYALA RUIZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO CARLOS PLATA GONZÁLEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO.

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (IEEC) O DE SU CONSEJO GENERAL, DE NO DAR DE BAJA, COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, AL MENCIONADO PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO (PLC)" (SIC)

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**COLABORADOR:** JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche **dicta** sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz quien se ostenta como ciudadano, en contra de la **"LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (IEEC) O DE SU CONSEJO GENERAL, DE NO DAR DE BAJA, COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL MENCIONADO PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO (PLC)." (Sic)**

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor y del informe circunstanciado, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.



**ANTECEDENTES:**

**A) Inicio del Proceso Electoral.** En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo CG/19/17 para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

**B) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

**C) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** En la Sesión Extraordinaria celebrada a partir del día miércoles cuatro de julio de dos mil dieciocho, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, realizaron el escrutinio y cómputo y se declaró la validez de las elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, respectivamente.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

- 1. Presentación.-** El catorce de marzo, en su calidad de ciudadano el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, promovió Recurso de Apelación al rubro indicado, en contra de *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)."* (Sic)
- 2. Publicitación.-** Una vez recepcionado el escrito de impugnación, la autoridad administrativa procedió a su publicitación en sus estrados físicos por el término de setenta y dos horas, en el cual compareció el ciudadano Carlos Plata González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Liberal Campechano, como Tercero Interesado.
- 3. Recepción.-** A través del oficio SECG/0448/2019, de fecha veintidós de marzo, se remitió a este Tribunal Electoral el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación, con el cual se rindió el informe circunstanciado correspondiente y se adjuntó la documentación respectiva.
- 4. Registro y Turno.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/5/2019, y turnar a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 5. Radicación y Solicitud de Fecha y Hora para Sesión.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida y radicada en la Ponencia a su cargo la documentación correspondiente al expediente identificado con la clave TEEC/RAP/5/2019; así mismo, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de reencauzamiento.
- 6. Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno.-** A través del acuerdo de data veintiocho de marzo, la Presidencia fijó las diez horas (10:00) del día veintinueve de marzo del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora.
- 7. Reencauzamiento.-** Mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de marzo, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche declaró la improcedencia del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, a fin



SENTENCIA.

TEEC/JDC/2/2019

de controvertir "La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)." (Sic), y reencauzó el mencionado medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

- 1. Registro y Turno.-** Mediante proveído de fecha uno de abril, se integró el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/2/2019, y se turnó a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2. Radicación.-** Mediante acuerdo de fecha dos de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibida y radicada en la Ponencia a su cargo la documentación correspondiente al expediente identificado con la clave TEEC/JDC/2/2019.
- 3. Solicitud de Fecha y Hora para Sesión.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.
- 4. Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno.-** A través del acuerdo de data cinco de abril, la Presidencia fijó las doce horas (12:00) del día nueve de abril del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 638, 755, 756 fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 161 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, a fin de controvertir la "La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)." (Sic)

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme al artículo 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales



de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Ahora bien, la legislación local vigente en materia electoral prevé que los actos y resoluciones deben ser controvertidos a través de los juicios y recursos respectivos; asimismo, por quienes cuenten con pleno interés jurídico, dentro de los términos que señala y exige la misma norma para la propia impugnación, pues cuando se promueve por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto esencial para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se advierte con antelación a la admisión del medio, resultaría improcedente el Juicio en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, el artículo 755 del referido ordenamiento jurídico local, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, soló procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que del estudio de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable en su informe circunstanciado considera improcedente el medio de impugnación interpuesto por el actor, precisando que el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, donde se inconforma de un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a su dicho le causa afectación, sin especificar el sentido de su afectación y mucho menos fundar su pretensión con sustento legal alguno.<sup>1</sup>

Por lo tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.<sup>2</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución

<sup>1</sup> Consultable en la foja 13 del Expediente TEECJDC/2/2019.

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.



SENTENCIA.  
TEEC/JDC/2/2019

reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Siendo insuficiente que un ciudadano manifieste la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad.

Sirve de apoyo lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>3</sup>, de la cual se advierte que el interés jurídico es la facultad legal que tiene en este caso, una persona para acudir a un órgano jurisdiccional con la petición de que se dé inicio a un juicio, con la intención primordial de que le sea reparado el daño ocasionado, mediante la formulación cronológica de lo acontecido, y ésta va tendiente a obtener una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución que se reclama, que, en consecuencia, producirá la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado; si se lograra lo solicitado, es evidente que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado haya causado ya sea a la persona física o moral que se estime afectada o lesione sus intereses jurídicos, como en su persona, o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista dicho perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**<sup>4</sup>.

Es así que, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En ese sentido, el recurrente carece del interés jurídico exigido por la legislación para controvertir el acto que hoy impugna, toda vez que el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, pretende combatir "*La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)*" (Sic); **acto el cual no vulnera, de forma directa, en su perjuicio, algún derecho político electoral** y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.

Por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de interés difusos; por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de esos intereses, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales, porque la ley no les confiere alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos.

Así, la Sala Superior a sostenido en el expediente SUP-JDC-1089/2017, dentro del cual precisó que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los

<sup>3</sup> Consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000800.pdf>.

<sup>4</sup> Consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/170/170500.pdf>.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/2/2019

que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Señalando que de aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad.

Por lo tanto, para el presente asunto, este órgano jurisdiccional estima que el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, **se encuentra impedido para intentar una acción respecto al electorado y a la sociedad campechana en su conjunto.** Lo anterior, puesto que el demandante pretende justificar que *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)"* (Sic), provoca inquietud entre la ciudadanía campechana<sup>5</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la totalidad de presupuestos procesales, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor, pues no es posible considerar que siempre y en cualquier caso, este órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

Expuesto lo anterior, y al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, **este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano resulta improcedente,** con independencia de que se actualice alguna otra causa. Lo anterior, con base en el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **desecha de plano**, el medio de impugnación promovido por el Licenciado Carlos Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, a fin de controvertir la *"La omisión del Instituto Electoral del Estado (IEEC) o de su Consejo General, de no dar de baja, como partido político estatal, al mencionado Partido Liberal Campechano (PLC)." (Sic)*

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE,** como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Víctor Manuel Rivero**

<sup>5</sup> Consultable en la foja 29 del Expediente TEECJDC/2/2019



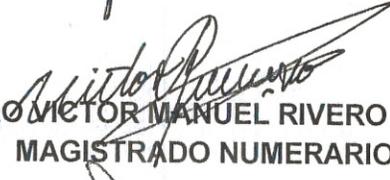
SENTENCIA.  
TEEC/JDC/2/2019

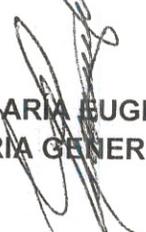
Álvarez, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX.

  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.  
MAGISTRADO NUMERARIO.

  
MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

  
Con esta fecha (nueve de abril de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **Conste.**